



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 3 4 4 1

"Por medio del cual se requiere una información adicional".

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRICTAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones asignadas de conformidad con la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006 y la Resolución de la Secretaría Distrital de Ambiente No. 110 del 31 de Enero de 2007, y

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio 2006ER31642 del 18 de julio-2006. El industrial remite la caracterización del vertimiento en cumplimiento de la Resolución DAMA No 1778 del 5 de Diciembre de 2002 por la cual le fue otorgado el permiso de vertimientos industriales por 5 años.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 2177 del 07 de Marzo de 2007, por medio del cual se pudo establecer que el establecimiento **FRIGORIFICA GUADALUPE S.A.** Da cumplimiento, en materia de vertimientos e informa que debido a las condiciones de prestación de servicio de lavado, productos utilizados y demás puntos de evaluación es necesario que la empresa a través de su representante legal o quien haga sus veces en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del recibido del presente auto, realice las siguientes recomendaciones técnicas:

1. Debe seguir dado cumplimiento a lo solicitado por el DAMA hoy Secretaria de Medio Ambiente en la resolución 1778/02 en cuanto a presentar informes semestrales de caracterización de aguas residuales que presente la empresa debe ajustarse a la siguiente metodología: El análisis de agua residual industrial debe ser a la salida del DAF antes del que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad ;El volumen total mínimo requerido de muestra(composición) es de dos litros.
2. Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad industrial, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de 24 horas con intervalos entre muestra y muestra de 30 minutos para el aforo del caudal, toma de temperaturas y P, y una cada hora para determinación en campo del parámetro de sólidos Sedimentables, durante el tiempo de monitoreo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente **N.º 3441**

La caracterización del agua residual deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: PH, Temperatura, DBO₅, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, sólidos Sedimentables, Tensoactivos(SAAM) y Aceites y grasas

3. El informe de la caracterización del vertimiento industrial, deberá incluir:
 - 3.1. Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s)
 - 3.2. Tiempo de la (s) descarga (s), expresado en segundos
 - 3.3. Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas
 - 3.4. Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp.l.p.s.)
 - 3.5. Reportar los volúmenes de composición de cada alicuota en mililitros (ml)
 - 3.6. Reportar los volúmenes proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l)
 - 3.7. Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l)
 - 3.8. Variación del caudal (l.p.s.) vs (min)
 - 3.9. Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.
4. Describir lo relacionado con:
 - 4.1. Los procedimientos de campo
 - 4.2. Metodología utilizada para el muestreo
 - 4.3. Composición de la muestra
 - 4.4. Preservación de las muestras
 - 4.5. Número de alicuotas registradas
 - 4.6. Forma de transporte
 - 4.7. Copia de la certificación de acreditación del laboratorio que realizó el análisis de las muestras.
 - 4.8. Memorias de cálculo de los análisis de caracterización de los vertimientos industriales y que el laboratorio debe ser acreditado.
5. En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:
 - 5.1. Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado
 - 5.2. Método de análisis utilizado
 - 5.3. Límite de detección de la técnica utilizada
6. En los reportes de parámetros que estén ante cedidos por signos matemáticos tales como, menor (<) mayor (>), esta oficina asumirá dicho valor como el resultado del análisis del parámetro.
7. La recolección de las muestras debe ser tomada por personal calificada del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas residuales industriales.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1.3 3441

8. La empresa deberá ubicar en plano el lugar donde se conecta la descarga de las aguas residuales industriales a la red de alcantarillado, así como especificar la nomenclatura del sitio y nombre del colector
9. El anterior requerimiento no exime al usuario de presentar caracterización anual.
10. Informar previamente a esta Secretaría acerca de cualquier cambio, modificación o ampliación sustancial en las condiciones o variación en la información bajo la cual se otorga el permiso y que incidan sobre el vertimiento.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibidem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que toda actividad industrial o de servicios que genere vertimientos de aguas industriales residuales a la red de acueducto y alcantarillado del Distrito Capital de Bogotá, debe tramitar y obtener el permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental pertinente, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y artículo 1º de la Resolución 1074 DE 1997.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, y el artículo 2º, de la citada resolución, establece que el DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos, con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por el usuario, cuya vigencia será hasta de cinco años.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LD 3441

CONSIDERACIONES LEGALES.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercen dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, entre las cuales se encuentran, la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que los Artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, establecen que las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución DAMA 1074 de 1997, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, y el artículo 2°, de la citada resolución, establece que el DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos, con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por el usuario, cuya vigencia será hasta de cinco años.

Que en el Artículo 3°, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que el literal L del artículo 3° del Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente Delegó en el artículo 1 literal c, al titular de la Dirección Legal Ambiental, la función de expedir los requerimientos y demás actuaciones Jurídicas necesarias para el impulso de los trámites administrativos ambientales.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3441

Que en mérito de lo anterior,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO. Requerir a la empresa **FRIGORIFICO GUADALUPE**, identificada con Nit. **860008067-1** en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, para que se sirva realizar en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario las siguientes acciones:

1. Debe seguir dado cumplimiento a lo solicitado por el DAMA hoy Secretaria de Medio Ambiente en la resolución 1778/02 en cuanto a presentar informes semestrales de caracterización de aguas residuales que presente la empresa debe ajustarse a la siguiente metodología: El análisis de agua residual industrial debe ser a la salida del DAF antes del que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad ;El volumen total mínimo requerido de muestra(composición) es de dos litros.
2. Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad industrial, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de 24 horas con intervalos entre muestra y muestra de 30 minutos para el aforo del caudal, toma de temperaturas y P, y una cada hora para determinación en campo del parámetro de sólidos Sedimentables, durante el tiempo de monitoreo.
La caracterización del agua residual deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: PH, Temperatura, DBO₅, DQO, Sólidos Suspendidos Totales sólidos Sedimentables , Tensoactivos(SAAM) y Aceites y grasas
3. El informe de la caracterización del vertimiento industrial, deberá incluir:
 - 3.1. Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s)
 - 3.2. Tiempo de la (s) descarga (s), expresado en segundos
 - 3.3. Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas
 - 3.4. Reportar el calculo para el caudal promedio de descarga (Qp.l.p.s.)
 - 3.5. Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml)
 - 3.6. Reportar los volúmenes proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l)
 - 3.7. Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l)
 - 3.8. Variación del caudal (l.p.s.) vs (min)
 - 3.9. Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.
4. Describir lo relacionado con:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U 3 4 4 1

- 4.1. Los procedimientos de campo
 - 4.2. Metodología utilizada para el muestreo
 - 4.3. Composición de la muestra
 - 4.4. Preservación de las muestras
 - 4.5. Número de alicuotas registradas
 - 4.6. Forma de transporte
 - 4.7. Copia de la certificación de acreditación del laboratorio que realizó el análisis de las muestras.
 - 4.8. Memorias de calculo de los análisis de caracterización de los vertimientos industriales y que el laboratorio debe ser acreditado.
5. En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:
- 5.1. Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado
 - 5.2. Método de análisis utilizado
 - 5.3. Límite de detección de la técnica utilizada
6. En los reportes de parámetros que estén ante cedidos por signos matemáticos tales como, menor (<) mayor(>), esta oficina asumirá dicho valor como el resultado del análisis del parámetro.
7. La recolección de las muestras debe ser tomada por personal calificada del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas residuales industriales.
8. La empresa deberá ubicar en plano el lugar donde se conecta la descarga de las aguas residuales industriales a la red de alcantarillado, así como especificar la nomenclatura del sitio y nombre del colector
9. El anterior requerimiento no exime al usuario de presentar caracterización anual.
10. Informar previamente a esta Secretaria acerca de cualquier cambio, modificación o ampliación sustancial en las condiciones o variación en la información bajo la cual se otorga el permiso y que incidan sobre el vertimiento.

ARTICULO SEGUNDO.- Que las actividades descritas anteriormente, el concesionario, las debe ejecutar dentro del término de 45 días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO.- Advertir al establecimiento de comercio **FRIGORIFICO GUADALUPE**, en cabeza de su representante legal, o quien haga sus veces, que el incumplimiento al anterior requerimiento dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y a las sanciones respectivas, establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 3441

ARTICULO CUARTO.- Remitir copia de la presente providencia a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de calidad y uso del agua de esta entidad, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO.- Comunicar la presente providencia al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad empresa **FRIGORIFICO GUADALUPE**, en la Autopista sur No. 66-78 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente providencia por ser de trámite no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 03 DIC 2007

ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
Directora Legal Ambiental

PROYECTÓ: Luis Miguel Delgadillo
REVISÓ: Dr. Diego Díaz
C.T: 2177 del 07 de marzo de 2007
Expediente: DM-05-CAR-1772